

Cámara Federal de Casación Penal



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa Nro. 14.693 -Sala
II- "Aguiar, Marcelo
Eduardo s/ recurso de
casación"

REGISTRO Nro: 19.441

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de ~~noviembre~~ del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Liliana E. Catucci y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 120/124 de la causa nº 14.693 del registro de esta Sala, caratulada: "Aguiar, Marcelo Eduardo s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y la Defensa Pública Oficial por el doctor Guillermo Lozano.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Liliana E. Catucci y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

Los señores jueces doctores **Pedro R. David, Liliana E. Catucci y Alejandro W. Slokar** dijeron:

-I-

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió, en lo que aquí interesa, revocar el punto II del auto de fs. 39/44 por el que se concedió la excarcelación bajo caución juratoria a Marcelo Eduardo Aguiar (arts. 316, 317 inc. 1º y 319 del Código Procesal Penal).

Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación a fs. 125/132 que fue concedido a fs. 133/134 vta..

2º) Que el recurrente manifestó que el a quo "...sin tener en cuenta los argumentos del magistrado a cargo de la

instrucción, consideró suficiente que la calificación de los hechos y la gravedad de las penas que podrían recaer en contra de mi asistido permitía pronosticar que su soltura autorizaría que se de en la especie el riesgo procesal para la causa en caso de obtener su libertad".

Señaló que "...se debe ponderar especialmente que desde que fuera concedida la excarcelación a mi asistido y consecuentemente desde que fuera confeccionada el acta de constitución de domicilio de Marcelo Eduardo Aguiar, éste se mantuvo a derecho, circunstancia que permite descartar de plano el riesgo procesal de fuga...".

Además, expuso que "...la Cámara Federal de Apelaciones no tiene en cuenta que mi asistido no presenta antecedentes penales computables, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 57 del expediente principal. Asimismo, señala que no se le conoce trabajo alguno y que gozan de mal concepto entre sus vecinos, sin considerar que del informe socio ambiental de fs. 62/63 del expediente principal, surge que mi asistido reside con su grupo familiar en forma estable".

Sostuvo que el tribunal de mérito "...sólo se limitó a describir el delito achacado a mi representado y la gravedad de su hipotética pena, pero no a rebatir los sólidos argumentos del magistrado a cargo de la instrucción que motivaran la concesión del beneficio de excarcelación".

En definitiva afirmó que la resolución es arbitraria y que desconoce el Plenario "Díaz Bessone" de la C.N.C.P..

3') Que se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N..

-II-

Que ingresando al estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, se desprende la presencia de una evidente circunstancia de carácter formal -nulidad de orden general- que debe ser atendida prioritariamente, relativa a las

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nro. 14.693 -Sala
II- "Aguiar, Marcelo
Eduardo s/ recurso de
casación"

normas que rigen la deliberación y a la participación de los magistrados.

Ello, en la medida que no se ha justificado reglamentariamente la ausencia del tercer integrante del tribunal a quo (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional -confr. C.S.J.N., Fallos: 317:483 y 318:1848-).

La circunstancia apuntada, también incumple las prescripciones del artículo 399, in fine del C.P.P.N., que establece en forma específica que "si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma".

Se advierte pues, que en la resolución examinada, no se ha dejado constancia de si el magistrado ausente participó de la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., por remisión del art. 455 del mismo cuerpo legal.

Lo dicho es suficiente para invalidar el acto impugnado, pues se han omitido en él las formalidades sustanciales, lo que determina su inexistencia como acto jurisdiccional válido, pues se viola en definitiva el art. 18 de la C.N..

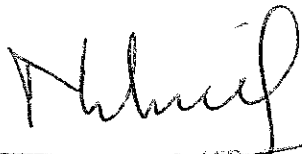
No empece que la deficiencia apuntada no haya sido objeto de agravio por el recurrente, por cuanto se trata de una nulidad absoluta prevista en el artículo 167, inciso 2° del C.P.P.N., que debe ser declarada aún de oficio.

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

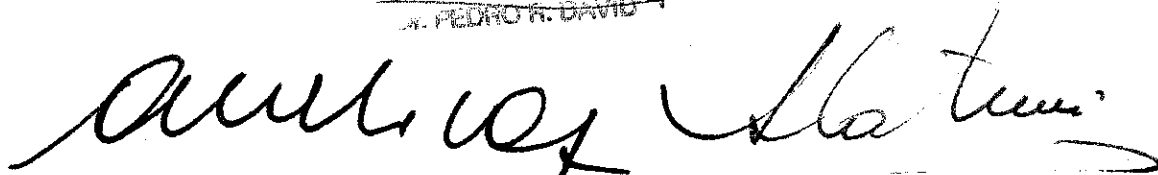
Anular la resolución de fs. 120/124 y en consecuencia remitir la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 167 inc. 2°, 168, 172, 399 *in fine*, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 455 tercer párrafo, del mismo

ordenamiento legal y cúmplase con la remisión ordenada,
sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



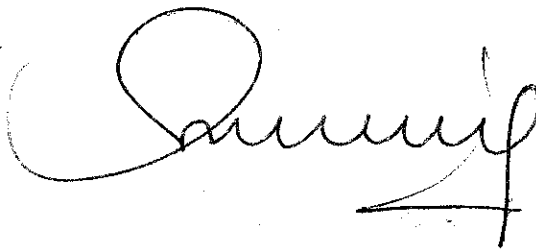
PEDRO R. DAVID



ALEJANDRO W. SLOKAR

LILIANA E. CATUCCI

ANTE MÍ:



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA